bis(octilfenolato) de cadmio

Nombre (Inglés): cadmium bis(octylphenolate)

NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN

- **CAS:** 84878-51-3
- **Nº C.E./EINECS:** 284-444-2

MÁS INFORMACIÓN

- **Fórmula molecular:** C14H22O.1/2Cd
- **Sinónimos:** SAL DE OCTIL FENOL Y CADMIO, FENOLOCTILATO DE CADMIO

⚠ **Lista negra — Sustancias especialmente peligrosas para el medio ambiente o la salud**

Clasificación y Etiquetado (Reglamento 1272/2008)

Símbolos



GHS07

Toxicidad aguda (oral, cutánea, por inhalación)



GHS09

Peligroso para el medio ambiente acuático

Palabra de advertencia: **Atención**

Frases H

H312 : Nocivo en contacto con la piel.

Tox. ag. (Cat. 4 *) : Toxicidad aguda

H302 : Nocivo en caso de ingestión.

Tox. ag. (Cat. 4 *) : Toxicidad aguda

H400 : Muy tóxico para los organismos acuáticos.

Acuático agudo. (Cat. 1) : Peligroso para el medio ambiente acuático

H410 : Muy tóxico para los organismos acuáticos, con efectos nocivos duraderos.

Acuático crónico. (Cat. 1) : Peligroso para el medio ambiente acuático

H332 : Nocivo en caso de inhalación.

Tox. ag. (Cat. 4 *) : Toxicidad aguda

Nota A.Nota 1.

Notas

- R.1272-Nota A
- R.1272-Nota 1

Etiquetado

Concentración	Etiquetado
C >= 25 %:	Xn, N; R20/21/22-50/53
2,5 % <= C < 25 %:	Xn, N; R20/21/22-51/ 53
0,25 % <= C < 2,5 %:	Xn; R20/21/22-52/ 53
0,1 % <= C < 0,25 %:	Xn; R20/21/22
	*

Riesgos específicos para la salud

Según IARC

Sustancias clasificadas como cancerígenas o mutágenas de Categoría 2 según el Reglamento CLP (GHS), con frases H351 y/o H341. Son sustancias sospechosas de causar cáncer o mutaciones genéticas hereditarias en humanos.

GRUPO IARC

Grupo 1

VOLUMEN IARC

(VOL. 58; 1993)

NOTAS IARC

(NB: EVALUADO COMO UN GRUPO)

Riesgos específicos medioambiente

Toxicidad acuática (Directiva aguas)

Sustancias clasificadas con toxicidad acuática aguda según el Reglamento CLP (frase H400, Aquatic Acute 1). Presentan peligro inmediato para los organismos acuáticos y su uso o vertido puede causar daños rápidos en los ecosistemas acuáticos.

Normativa ambiental

LPCIC (EPER)

Sustancias prioritarias y contaminantes específicos en el marco de la política de aguas de la UE, establecidos por la Directiva Marco del Agua (2000/60/CE) y la Directiva de Sustancias Prioritarias (2008/105/CE y modificaciones). Sustancias que suponen un riesgo significativo para las aguas superficiales europeas y sujetas a normas de calidad ambiental (NCA).

EPER AGUA	EPER AIRE
1	1

EPER Agua

Sustancias de la Lista 1 del Anexo III de la Directiva IPPC (integrada en la Directiva de Emisiones Industriales 2010/75/UE). Contaminantes atmosféricos —incluidos SO_2, NOx, metales pesados y compuestos orgánicos— que deben tenerse en cuenta al fijar los valores límite de emisión para instalaciones IPPC.

EPER Aire

Sustancias de la Lista 2 del Anexo III de la Directiva IPPC (integrada en la Directiva de Emisiones Industriales 2010/75/UE). Contaminantes que pueden afectar a las masas de agua superficiales y subterráneas y que deben considerarse en la autorización ambiental integrada de instalaciones industriales.

Normativa de restricción/prohibición de sustancias

Restringidas REACH

Sustancias incluidas en el Anexo XVII del Reglamento REACH (CE) nº 1907/2006, sujetas a restricciones en su fabricación, comercialización o uso. Las restricciones pueden ser totales o parciales, limitando aplicaciones concretas, concentraciones máximas o colectivos de usuarios.

COMENTARIO

Limitaciones: 1.1 No se admitirán para colocar los productos acabados fabricados a partir de las sustancias y preparados mencionados a continuación: cloruro de polivinilo (pvc) (3904 10)(3904 21) (1) (3904 22) (1) (3909 50) (1) poliuretano (PUR) polietirenos de baja densidad, con excepción del polietileno de baja densidad utilizando para producir mezclas madera coloreadas (3901 10) (1) acetato de celulosa (CA) (3912 11)(3912 12) (1) acetobutirato de celulosa (CAB) (3912 11)(3912 12) (1) resinas epoxi (3907 30) (1) En cualquier caso, y con independencia de cuál sea su utilización o su destino final, queda prohibida la comercialización de los productos acabados y de los componentes de productos fabricados a partir de sustancias y preparados enumerados anteriormente coloreados con cadmio, cuando su contenido de cadmio (expresado en Cd metal) sea superior a 0, 01% en peso del material plástico. 1.2 A partir del 31 de diciembre de 1995 las limitaciones del punto 1.1 se aplicarán también a: a) los productos acabados fabricados a partir de las sustancias siguientes: resinas de melamina formaldehído (MF) (3909 20) (1) resina de urea formaldehído (MF) (3909 10) (1) poliésteres no saturados (UP) (3907 91) (1) tereftalato de polietileno (PET) (3907 60) (1) tereftalato de polibutileno (PBT) (1) poliéstileno de cristal/normal (3903 11)(3903 19) (1) metacrilato de metilacrilonitrito (AMMA) (1) polietileno recticulado (VPE) (1) poliestireno impacto/choque (1) polipropileno (PP) (3902 10) (1) (3208)(3209) (1) b) las pinturas No obstante, si la pintura tiene un alto contenido de zinc, su concentración residual de cadmio deberá ser lo más bajo posible y en ningún caso superior a 0,1% en peso. 1.3 No obstante, las disposiciones 1.1 y 1.2 no se aplicarán a los productos que tengan que colorearse por razones de seguridad. 2.1 No se admitirán para estabilizar los productos acabados mencionados a continuación, que se hayan fabricado con polímeros copolímeros de cloruro de vinilo: material de envasado (bolsas, contenedores, botellas, tapas) (3923 29 10) (1) (3920 41)(3920 42) (1) material de oficina y material escolar (3926 10) (1) guarniciones de muebles, carrocerías y similares (3926 30) (1) prendas y complementos de vestir (guantes incluidos) (3926 20) (1) revestimientos de suelos y paredes (3918 10) (1) tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados (5903 10) (1) cueros sintéticos (4202) (1) discos (música) (8524 10) (1)

Accidentes graves (Seveso)

Sustancias peligrosas incluidas en el Anexo I de la Directiva Seveso III (Directiva 2012/18/UE), transpuesta en España por el Real Decreto 840/2015. Su presencia en instalaciones industriales en cantidades iguales o superiores a los umbrales establecidos determina la obligación de aplicar medidas de control de riesgos de accidentes graves.